



DÉCIMA NOVENA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión pública de resolución no presencial realizada por videoconferencia¹, estuvieron presentes las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional Gabriela Villafuerte Coello, Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón, para celebrar la referida sesión citada mediante aviso de veintinueve y aviso de diferimiento de treinta y uno ambos del mes y año en curso.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Se abre la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue convocada oportunamente para este día.

Secretario general de acuerdos, muy buenas tardes, le pediría por favor que nos informe.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Buenas tardes.

Le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia las tres magistraturas del pleno de esta sala regional.

El asunto analizar y resolver es el procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral **SRE-PSC-59/2021**, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada Villafuerte, muy buenas tardes, bienvenida de regreso, qué bueno que está ya con nosotros, magistrado Espíndola, muy buenas tardes.

Está a su consideración el orden del día. Si estuvieran de acuerdo con él les pediría que lo manifestáramos en votación económica por favor.

Muchas gracias. Se aprueba el punto, señor secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Tomo nota, señor.

¹ Se utilizó la plataforma electrónica Telmex.



Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Le pediría que por favor nos dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este pleno la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo indica, magistrado presidente, con su autorización y la venia de la magistrada y el magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electora número **SRE-PSC- 59/2021**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la diversa dictada en el expediente **SUP-REC-193/2021**, por la que determinó que el evento denominado “Primeros 100 Días del Tercer Año de Gobierno”, constituyó propaganda gubernamental personalizada y que su difusión en los estados de Campeche, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora vulneró lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado c, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, dicho órgano jurisdiccional ordenó a esta Sala Especializada que emitirá una nueva sentencia en la que se determinara y deslindara las responsabilidades correspondientes, procedimiento a establecer las consecuencias jurídicas que fuesen necesarias, incluyendo también el uso indebido de recursos públicos, así como la emisión de medidas de no repetición.

Al respecto, la ponencia propone declarar existentes las infracciones imputadas porque, tal como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia a la que se da cumplimiento, se acreditaron los elementos personal, objetivo y temporal, pues se identificó plenamente la imagen, voz y nombre del Presidente de la República.

Además, de acuerdo con dicha superioridad el propósito del discurso del citado servidor público era buscar la aprobación, entre otras cuestiones, de su trabajo gubernamental y de las acciones realizadas durante su gestión.

Asimismo, señaló que el día de su realización se encontraba en curso la etapa de campañas electorales en los estados de la república antes mencionados.

Por otra parte, en atención a que así lo ordenó la Sala Superior y en acatamiento a su sentencia, se tiene por acreditada la existencia del uso indebido de recursos públicos atribuibles a dicho servidor público. Pues para su realización se contó con personal encargado de su logística y desarrollo, así como la utilización de recursos económicos para la adquisición de equipo utilitario.

No obstante, en el proyecto se precisa conforme a lo determinado por la Sala Superior que si bien el titular del Poder Ejecutivo Federal es responsable de las conductas mencionadas, en el proyecto se razona que en atención a los precedentes de dicha sala no se califica su actuar, puesto que ello no se encuentra dentro del régimen especial que para él contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



A pesar de lo anterior se advierte que sí tiene un deber especial de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que resulta imperiosa la exigencia de garantizar los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad.

De esta manera, se propone exhortar al Presidente de la República para que durante el periodo de las campañas electorales de los procesos electorales concurrentes en curso y hasta la conclusión de la jornada electoral ajuste el contenido de la información que difunda a las excepciones constitucionales de propaganda gubernamental.

Además, se plantea vincular a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería, para que retire provisionalmente de su página de internet oficial y de redes sociales oficiales del gobierno y del Presidente de la República la publicación del evento denunciado hasta en tanto concluya la jornada electoral de los procesos electorales que se encuentra en curso.

También de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior se emiten medidas de no repetición consistentes en lo siguiente:

Uno. - La Coordinación de Comunicación Social y Vocería deberá publicar en las cuentas oficiales de redes sociales e internet del Gobierno de la República un extracto de esta sentencia.

Dos. - Se vincula al titular del Poder Ejecutivo Federal para que en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones considere realizar lo siguiente:

a) Revise la normatividad atinente en materia de propaganda gubernamental y, de ser el caso, determine las modificaciones que estime pertinentes de conformidad con los criterios que al efecto ha sostenido la Sala Superior.

b) Ajuste su propaganda gubernamental e informe a la administración pública a su cargo sobre los parámetros establecidos por este tribunal.

c) Como parte del blindaje electoral instrumente acciones de difusión, capacitación, concientización entre todas las personas servidoras públicas y sectores públicos de todos los niveles.

d) Genere convenios y acuerdos con instituciones públicas o privadas para desarrollar acciones encaminadas a la prevención de conductas ilegales a través del uso indebido de propaganda gubernamental con fines electorales.

e) Actualice su normatividad de empleo de recursos públicos sin fines electorales de conformidad con lo establecido por este tribunal electoral.

Tres. - La referida Coordinación de Comunicación deberá abstenerse de publicar cualquier otra con las características de tipo de propaganda prohibida que ha sido materia de estudio en la presente causa.

Finalmente, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que investigue y, en su caso, en ejercicio de sus atribuciones, inicie un procedimiento relativo a la posible actualización de alguna infracción electoral por parte de las



concesionarias involucradas en dichas transmisiones, de los titulares de la Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales y de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería, así como a quien pueda resultar responsable para el deslinde atinente como consecuencia del evento denunciado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada y magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

En la lógica que solemos participar al tratarse de un asunto del magistrado Espíndola, me permitiría hacer uso de la voz en primer lugar, solamente con la intención de no repetir lo que ya dijo el señor secretario, solamente para destacar que, como ya se dio cuenta, este es un asunto que estamos resolviendo en cumplimiento a lo fallado por la Sala Superior la semana pasada.

La sala ya determinó que existe responsabilidad por parte del Ejecutivo Federal en relación con las conductas que se le imputan. Ya resolvió que estas conductas desatienden lo establecido en la norma constitucional, precisó que se trata de propaganda gubernamental personalizada en el caso.

Esta propaganda se dio dentro del periodo de campañas en algunas entidades de la república.

Y en esta lógica, el asunto se nos envió con la finalidad de nosotros determinar esta responsabilidad y la consecuencia correspondiente.

Un poco ajustándonos a lo resuelto la semana pasada en donde atendimos alguna situación con sus matices, con sus particularidades, pero digamos que podría en esta parte de la responsabilidad considerarse similar, el magistrado Espíndola nos está proponiendo determinar una serie de condiciones que se estiman pertinentes para efecto de que la conducta de manera clara sea reprochable frente a la norma y frente a este régimen de responsabilidades especiales previsto en la constitución en relación con el presidente, se propone una serie de medidas de no repetición importantes para efecto de garantizar, como lo he dicho en otras ocasiones, que los principios constitucionales se respeten en todo momento.

Desde esta lógica yo estaría de acuerdo con el proyecto que se pone a nuestra consideración, insisto, es en acatamiento a las directrices que ya estableció Sala Superior y me parece que se ajusta a lo que resolvimos básicamente la semana pasada.

Y no tendría más que aportar al respecto. Estaré con la propuesta que se nos formula.

Le preguntaría a la magistrada Villafuerte si gusta hacer uso de la voz en este asunto.

Adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias. Muy buenas tardes.



Sustancialmente estoy de acuerdo con la propuesta de cumplimiento que viene en el proyecto, porque creo que Sala Superior fue muy clara en los temas que teníamos que puntualizar, las razones específicas por las que revocó la sentencia y los efectos de la sentencia.

Anticiparía que hay algunos puntos que efectivamente se resolvieron, yo creo que fue en un asunto central SRE-PSC-80/2021 de la semana pasada, en el cual no participé.

Entonces, hay algunos puntos que con motivo de esa no participación en esa sentencia quizá son algunos detalles importantes desde mi punto de vista en donde tengo ideas distintas sobre la forma en que se cumple la sentencia, y sobre todo darle la magnitud que Sala Superior nos pidió en los efectos que tuviéramos.

En primer lugar, voy a hablar de la participación del Presidente de México y los efectos que se le impriman. Estoy de acuerdo en que, bueno, ya habíamos determinado que era propaganda gubernamental. Sala Superior nos establece eso es propaganda gubernamental que se difundió en las seis entidades con campaña.

Sala Superior es muy puntual al decirnos por qué es propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada. Lo que equivale a una violación al artículo 134 de la Constitución, y Sala Superior nos dice en qué partes del discurso de los 100 días es que está la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Creo que en esa parte hay mucha claridad en los efectos y por qué es la violación, cuestión que se aterriza en el proyecto conforme a esos lineamientos.

Desde mi punto de vista Sala Superior nos manda a establecer la responsabilidad del Presidente de México en este evento de los 100 días del marzo.

Pero creo que también Sala Superior nos...(Inaudible)...

...que pone mucha atención en lo que significa las acciones comunicativas del Presidente de México, las cotidianas, por supuesto está también, sobre todo por la coyuntura en la que estamos en plena campaña, de hecho, termina el miércoles a las doce de la noche y comienza la veda a las doce uno del jueves tres de junio.

Entonces, yo creo que aquí tenemos que Sala Superior nos dice hay una violación por parte del Presidente al 134, párrafo VIII de la Constitución, y también al 41 de la Constitución, por la difusión de propaganda gubernamental, además con elementos de promoción personalizada en seis entidades que ya estaban en campaña.

Para las consecuencias, desde mi punto de vista, el proyecto nos dice que no se puede calificar la responsabilidad del Presidente porque no está sujeto al régimen de responsabilidad por las cuestiones que nos acaba de platicar Gustavo.



Desde mi punto de vista efectivamente, no hay ninguna duda en que el régimen de responsabilidad para el Presidente de México es claramente distinto desde la Constitución.

Pero el propio proyecto en algunas partes habla de la gravedad de la conducta, es decir, se habla de una gravedad de la conducta.

De manera que para mí sí podemos calificar la conducta, la violación al 134 y al 41 como grave ordinaria; es decir, la conducta es grave ordinaria de acuerdo a la magnitud que Sala Superior le dio a esta conducta, porque hace la calificación, cosa que se ha hecho en otros asuntos.

Paso al siguiente punto, en cuanto a las consecuencias de la conducta del Presidente, el proyecto nos propone hacer un exhorto. Yo creo que no, justo porque el régimen de responsabilidad del Presidente es diverso, a mí me parece que hacer un exhorto equivaldría a generar una especie de consecuencia de tipo sancionadora, no.

A mí me parece que justo en términos del artículo 71 de la Constitución, 108, 110, 111, lo que procede es comunicar, el Presidente de la República no tiene superior jerárquico, eso es clarísimo.

Nuestro régimen de responsabilidad habla de superior jerárquico, no. El Presidente no tiene superior jerárquico. Sin embargo, a mí me parece que mandarlo al Congreso de la Unión, no como superior jerárquico, sino como sería el órgano que tendría en todo caso que conocer de una acusación de este tipo y de una responsabilidad, porque se está estableciendo una clara responsabilidad del Presidente de acuerdo a los lineamientos de Sala Superior.

Entonces, aquí voy a acudir a una controversia constitucional, la 310 del 2019 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo justo de una vista que dimos en un asunto que tenía que ver con el gobernador de Nuevo León.

Si bien era para el Gobernador de Nuevo León, creo que es importante retomar algunas de los comentarios y de las valoraciones que hizo la primera sala para establecer por qué tenía que conocer el congreso local.

Y la primera sala dijo que el congreso es el que tiene la facultad de revisar la normativa, toda la que exista, para que determine si la conducta encuadra en algún supuesto de responsabilidad y actuar conforme a las facultades, no como un mandato forzoso para sancionar al titular del ejecutivo local, por supuesto.

El congreso local es el órgano competente para determinar, es el Congreso de la Unión. El tipo de responsabilidad eventual que pudiera tener el Presidente de México: política, administrativa, penal por supuesto, y el régimen al que debe sujetarse un servidor público sin superior jerárquico. Entonces, dependiendo del tipo de responsabilidad del proyecto conforme a los lineamientos de Sala Superior está determinando que hay responsabilidad que actualizan el tipo de conducta que se pueda o no actualizar a juicio del congreso, quien es el que tiene que desplegar las facultades, pero con base a sus normas, es decir, establecer qué procede.



Nosotros determinamos la responsabilidad, porque Sala Superior nos dijo que hay responsabilidad del Presidente, desde mi punto de vista hay que mandarlo al Congreso de la Unión, para que determine lo que corresponda en función de un servidor que no tiene superior jerárquico.

De tal manera que, sin duda, no hay, de manera categórica, que las sentencias, como esta, tengan que sancionarse por el Congreso de la Unión. No, de ninguna manera. Es el órgano competente para determinar, en su caso, el tipo de responsabilidad a la que se puede sujetar al Presidente de la república y establecer el tipo de procedimiento que, en su caso, se tendría que seguir.

A mí me parece que si exhortamos al Presidente estamos justo actuando al margen de las facultades que tenemos como sala ante un supuesto específico, que es este, que desde mi punto de vista guarda identidad con el del gobernador de Nuevo León y en lo que aplica sería aplicable a esta situación.

Así es que para mí la calificación de la conducta, como grave ordinaria, de acuerdo a los lineamientos de Sala Superior lo que se traduce sería en mandarlo al congreso, para que el congreso determine qué puede pasar o no pasar, en el caso del Presidente.

Pero hacer un exhorto, a mí me parece que es exceder las facultades de esta Sala Especializada, porque exhortar es generar una consecuencia jurídica que, aunque no sea una sanción específica sí está generándole actuaciones al Presidente como parte de las consecuencias jurídicas. A mí me parece que esa no es la consecuencia.

En relación al tema del Presidente, la Sala Superior nos dijo que estableciéramos el uso o no de recursos públicos. Estoy de acuerdo que definitivamente se utilizan recursos públicos, no solamente lo que gastó y todo lo demás están ahí, sino también el uso del centro de producción de programas informativos y especiales, es decir, utilizar toda la plataforma.

Pero además desde mi punto de vista y lo he sostenido en diversos criterios hay ocasiones en que el servidor público es en sí mismo un recurso público, así es que aquí ha tenido algunas indicaciones de la Comisión de Venecia, por supuesto, y lo que significa el servicio público, y también son los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública, y más en este asunto en donde Sala Superior nos dijo que la manera en que se dirigió el Presidente es promoción personalizada.

Bueno, con mayor razón para mí se actualiza el uso de recursos públicos gozados en forma como recurso humano, gozado en forma de prestigio, sobre todo porque derivó en posiciones como servidor público que pueden convertirse en respaldo político o de otro tipo, que justo fue lo que estableció Sala Superior.

Entonces, esa es otra conducta que para mí se actualiza respecto del Presidente.

En cuanto a las medidas de reparación, a mí me parece que, en medidas de reparación, no como exhorto, como medidas de reparación a mí me parece que hay que pedirle al Presidente que se abstenga de generar discursos como el



que Sala Superior, que es propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Creo que se tiene que generar que además estamos en campañas, ahorita está el país completo con motivo de la elección federal y las elecciones concurrentes; entonces el riesgo es latente y creo que como medida de reparación se tendría que pedirle al Presidente que se abstenga.

Además, quiero encontrar congruencia también, Sala Superior nos pidió que lo hiciéramos en cuarenta y ocho horas, estamos cumpliendo una sentencia de manera urgente, y de manera urgente, desde mi punto de vista, es porque las medidas de no repetición tienen una lógica en la coyuntura que además lo abordó Sala Superior del proceso electoral en el que estamos y que estamos en medio de la campaña que termina en dos días, pero además comienza la veda.

Recordemos que la veda empieza el jueves, es jueves, viernes, sábado y el día de la jornada electoral, parte en donde no debe haber, la prohibición es expresa, propaganda gubernamental de ningún tipo y tampoco puede haber propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Entonces, a mí me parece que el reforzamiento de las medidas de no repetición tiene que hacerse.

Por otro lado, en cuanto a quiénes, Sala Superior nos dice que establezcamos todas las medidas para garantizar el derecho de audiencia y de defensa probatorio de todas las personas vinculadas o que hayan tenido algún grado de participación.

A mí me parece que el coordinador de Comunicación Social como persona dependiente del titular del ejecutivo, que la logística, la dinámica, las decisiones sobre la comunicación social está involucrado.

Podría yo decir que podemos anticipar su grado de participación tanto en la violación al 134 por difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, como violación al 41 por difusión de propaganda gubernamental por estos elementos en campañas.

Así es que creo que tiene un grado de participación ya clarísimo, pero Sala Superior nos dijo que hay que respetarles la garantía de audiencia, claro, porque no están emplazadas estas partes. Hablo del coordinador de Comunicación Social, hablo por supuesto también del Centro de Producción de Programas de Información y Especiales, (CEPROPIE), por sus siglas, que también se le tiene que emplazar por violación al 134 y 41 de la Constitución y, por supuesto, a todas las concesionarias que hayan difundido el programa de los 100 días.

¿Y por qué?, no solo a las que hayan participado en la difusión en los estados con campaña, que ya lo habíamos hecho en la sentencia anterior, no. Son todas las concesionarias, porque Sala Superior estableció que era propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Así es que la vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es para que inicie los procedimientos en contra del coordinador de Comunicación Social, de



Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales y de todas las concesionarias por la posible violación al artículo 134 y 41 de la Constitución.

Es una iniciación forzosa de procedimiento para garantizarles obviamente su garantía de audiencia al debido proceso, pero tienen un claro nivel de participación.

En cuanto a las medidas de no repetición, estoy de acuerdo, con las que nos propone el proyecto, pero desde mi punto de vista conforme a los lineamientos de Sala Superior tenemos que generar medidas de no repetición, medidas que sean contundentes, sobre todo, porque estamos, por es la lógica de la premura de este asunto, porque estamos en campaña y estamos a dos días de la veda electoral.

De manera que desde mi punto de vista las medidas de no repetición serían comunicarle, por supuesto, la sentencia, pero pedirle al coordinador de Comunicación Social de la Presidencia de México, como esta logística y conector de los contenidos que se dan desde estos espacios, porque Sala Superior dijo: No solo los cien días es la comunicación en general.

Entonces, hay que pedirle al coordinador de Comunicación Social de la Presidencia de México, cuidar los contenidos acorde a sus facultades, atribuciones de dirección, por supuesto en esta lógica al Centro de Producciones de Programas de Información y Especiales, que también cuide no violar el 134 y el 41 de la Constitución, y por supuesto comunicarle a todas las concesionarias al margen de la libertad de su concesión y estrategias de comunicación social, estamos en una coyuntura en donde hay un riesgo latente en las transmisiones en vivo de las comunicaciones desde presidencia de México.

¿Y por qué? Por justo los lineamientos que nos puso Sala Superior de lo que significa la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

A partir de ello las concesionarias, yo creo que tiene que ser con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, comunicarles los riesgos, por supuesto la sentencia, los efectos tienen una corresponsabilidad para el cuidado de los principios del 134 y el 41.

Y aquí voy a traer un asunto que es un recurso del procedimiento especial sancionador, el SUP-REP-139/2019, que de hecho está citado también en el proyecto, pero aquí me parece que es importante recordar que Sala Superior estableció diez puntos muy claros para las concesionarias que tenían que atender en materia de la comunicación que difunden.

También en este asunto la Sala Superior estableció que lo que dice el Presidente de México se difunde porque es una lógica de actuación de las concesionarias y también habló que Sala Superior que las personas del servicio público son quienes organizan y participan en esta lógica de corresponsabilidades.

Aquí hay una cadena de actos que también encadena al servicio público empezando por quienes primigeniamente, así lo dijo Sala Superior, hacen este o provocan este tipo de conductas.



De hecho, en ese asunto del recurso del procedimiento ordenó Sala Superior la notificación a todas las concesionarias que estén o que estuvieran en el catálogo de concesionarias.

En esa medida, creo también, que el grado de participación que tienen estas distintas partes, concesionarias como último canal, Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales y coordinador de Comunicación Social, tienen que ser llamados a sus procedimientos especiales sancionadores, garantizarles la audiencia, que se defiendan, que prueben; pero el grado de participación, desde mi punto de vista, acorde a la línea que nos trazó Sala Superior es clara.

Pero también nos dijo: “hay que respetarles la garantía de audiencia”.

Pero dentro de las medidas de no repetición, Sala Superior estableció que se dicten todas las medidas que fueran necesarias.

Y aunque se les va a seguir un procedimiento sancionador por las conductas, violaciones al 134 y 41 que vamos a ver en qué medida cometieron o están cometidas, pero vamos a ver en qué medida; pero las medidas de no repetición para que blinden, para que cuiden, sobre todo que estamos en parte final de la campaña y en veda, donde no debe de haber absolutamente al aire nada de propaganda gubernamental, de propaganda en general, tampoco propaganda por supuesto, entonces a mí me parece que sí hay que decirles, sobre todo siguiendo la línea de este asunto en cumplimiento también el 139 que fue muy claro de Sala Superior, creo que es muy importante.

Por cierto también, a mí me parece que el extracto de la sentencia debe publicarse por supuesto en las redes sociales del Gobierno de México, también en las del Presidente de México. De acuerdo a Sala Superior resultó infractor de emitir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, pero que se tiene que hacer por 15 días, se está diciendo que es a partir de la notificación, nada más que la notificación puede generar algunos espacios distintos. Creo que ante la proximidad de la terminación de las campañas y del inicio de la veda, desde mi punto de vista, este extracto de la sentencia se tiene que publicar para cuidar todos estos aspectos a partir del lunes siete de junio, por quince días, en las redes del gobierno de México y del Presidente de México.

Justo por esta razón de la coyuntura en la que nos encontramos en esta sala.

Entonces, a partir de ello, magistrados, estoy sustancialmente de acuerdo, pero a mí me parece que hay otros puntos que acabo de platicar que para cumplir a cabalidad lo que desde mi punto de vista tiene que cumplirse de la sentencia de Sala Superior, hay aspectos que no están, que me parece que tienen que reforzarse o abordarse así, de manera que acorde a lo que acabo de explicar en mi punto de vista de falta al cumplimiento para cumplir lo que dijo Sala Superior con estos aspectos, claro, y a partir de ello yo formularia un voto concurrente con todos los aspectos que acabo de relatar.

Muchísimas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias a usted, magistrada.



Le preguntaría al magistrado Espíndola, si él gusta hacer uso de la voz.

Adelante, magistrado, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, presidente.

Gracias por sus intervenciones, magistrado presidente, magistrada Villafuerte, por cierto, bienvenida nuevamente. Nos da mucho gusto.

En realidad, mi intervención será muy concreta. Abordaré varios aspectos, los generales, los relacionados con el estudio de fondo, las bases de la vinculación del proyecto, las medidas de no repetición y algunos aspectos de quienes me han antecedido al respecto, y algunos que ya fueron destacados también en la cuenta.

En cuanto a los aspectos generales que enmarcan la resolución del presente asunto es importante destacar que este procedimiento se instaura con motivo de una queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la realización de este evento de los primeros cien días del tercer año de gobierno.

En un primer momento esta sala, mediante sentencia del seis de mayo de este año, declaró la inexistencia de las infracciones imputadas y lo exhortó para diversos efectos.

Posteriormente, el veintiséis de mayo la Sala Superior revoca la sentencia de esta Sala Especializada, pues en consideración de la Sala Superior el discurso del Presidente sí constituyó propaganda gubernamental personalizada y contrarió la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas.

Esta sentencia, cuya resolución se dio en sesión pública de veintiséis de mayo nos fue notificada a esta Sala Especializada el veintinueve de mayo. A partir de ahí es que empiezan a correr las cuarenta y ocho horas que nos establece la Sala Superior, y efectivamente es que ahora estamos resolviendo conforme a los parámetros que nos está determinando la Sala Superior, entre ellos que se emitiera una nueva sentencia en la que se determinara y deslindar las responsabilidades correspondientes, estableciendo para ello las consecuencias jurídicas y considerando, en este caso, medidas de no repetición.

Pues bien, respecto del estudio de fondo que se plantea en esta propuesta, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior, en el proyecto se acredita la propaganda gubernamental, tal y como lo decidió ya la Sala Superior, que existe propaganda gubernamental con promoción personalizada al identificarse la figura del Presidente, el propósito de su discurso y que al día de su realización se encontraba el curso de la etapa de campañas electorales en, al menos, cinco estados de la República Mexicana.

Por otra parte, de acuerdo con la Sala Superior, se acreditó la existencia del uso indebido de recursos públicos atribuibles a dicho servidor público, pues para el evento se utilizaron recursos humanos y económicos de naturaleza pública.



La Sala Superior como órgano terminal, tiene plenas facultades para resolver la controversia, en este caso para contribuir a la impartición de justicia pronta y expedita.

En este caso la Sala Especializada en acatamiento a esa sentencia resuelve con plenitud el fondo del asunto conforme a los parámetros establecidos por la propia Sala Superior.

Ya habíamos resuelto el asunto previamente, ahora lo resolvemos porque así precisamente lo ordena Sala Superior, no necesariamente porque exista un convencimiento al respecto.

Por otra parte, las bases que se dan en el proyecto es que, conforme a lo determinado por la Sala Superior, si bien, el titular del poder ejecutivo es responsable de las conductas mencionadas, en el proyecto se razona que, en atención a los precedentes de dicha sala, no se califica su actuar puesto que ello no se encuentra dentro del régimen especial que para él contempla la Constitución.

A pesar de lo anterior, en el proyecto se advierte que el titular del Ejecutivo Federal sí tiene un deber especial de cuidado en el ejercicio de sus funciones mientras transcurre el proceso electoral.

De ahí, de esta manera que se proponga dentro del proyecto vincular al titular del Ejecutivo Federal y exhortarlo, para que, como parte de las medidas de no repetición, durante el periodo de las campañas electorales, de los procesos electorales en curso y hasta la conclusión de la jornada electoral ajuste la información que difunda a las excepciones constitucionales de la propaganda gubernamental.

Tal y como lo ordena la Sala Superior, se propone establecer medidas de no repetición consistentes en las indicadas en la cuenta.

Y yo me permitiría resaltar algunas de ellas, mis pares ya se han referido a algunas al respecto y desde luego, yo destacaría únicamente algunas como, por ejemplo, además del exhorto que ya he mencionado, pues que en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, considere la revisión de la normatividad atinente en materia de propaganda gubernamental y, de ser el caso, determine las modificaciones que estime pertinentes, de conformidad con los criterios establecidos por este tribunal, ajuste su propaganda gubernamental e informe a la administración pública a su cargo sobre los parámetros establecidos por este tribunal en cuanto a los criterios respecto a la difusión de propaganda gubernamental.

Como parte del blindaje electoral, instrumente acciones de difusión, capacitación y concientización entre todas las personas servidoras y sectores públicos de todos los niveles, además de que considere la generación de convenios y acuerdos con instituciones públicas o privadas para desarrollar acciones encaminadas a la prevención de conductas ilegales a través del uso indebido de propaganda gubernamental con fines electorales.



De igual forma, para que actualice su normatividad en materia de empleo de recursos públicos sin fines electorales, de conformidad por lo establecido por este tribunal electoral.

También se llevan a cabo otras acciones como la relacionada precisamente la difusión de un extracto en las redes gubernamentales.

Y desde luego, para que la Coordinación de Comunicación Social se abstenga de publicar cualquier otra propaganda gubernamental, contraria a las disposiciones constitucionales o fuera de las excepciones que ella establece y que se encuentren prohibidas, así como aquellas que han sido materia de la presente causa.

De esta manera en armonía con lo ya resuelto y establecido por la Sala Superior se permite dotar la medida de un contenido real que, sin invadir esferas competenciales entre poderes del Estado, resulten necesarias, idóneas, razonables y jurídicamente eficientes que se traduzcan en la materialización y ejecución de esos criterios en el plano de las atribuciones y de su ejercicio por parte de la administración pública federal.

Debo destacar que para fortalecer la opinión pública son importantes los ejercicios de comunicación entre los que el titular del Ejecutivo Federal da a conocer información relativa a la gestión gubernamental.

Sin embargo, ello debe realizarse con absoluto respeto a los límites del marco constitucional, como los existentes en materia electoral.

La democracia mexicana ha sido producto del esfuerzo y lucha de múltiples generaciones y el sistema electoral integrado por instituciones y reglas se ha erigido como la forma efectiva de brindar certidumbre a la ciudadanía de que su voluntad ha sido respetada.

Las restricciones en materia de propaganda gubernamental en época de campañas son parte precisamente de esas reglas que deben respetarse.

De esta manera, es que se propone al Pleno de esta Sala Especializada el proyecto que pongo a consideración de mis pares y mencionar, precisar, resaltar también que el régimen constitucional establecido para el Presidente de la República sí es distinto respecto de diputaciones, respecto de senadurías, respecto de integrantes de los ayuntamientos, gubernaturas y diputaciones locales.

Así lo establece el artículo 108 de nuestra Constitución, párrafo segundo que sí distingue, y donde la Constitución distingue debemos distinguir; donde establece que el Presidente de la República desde luego podrá ser juzgado por traición a la patria y por delitos, lo que no establece en este caso para los demás servidores públicos.

En este caso, se trata de una infracción, si bien es cierto que se trata de una infracción de naturaleza administrativa electoral, en términos de los criterios que la Sala Superior de este tribunal ha resuelto, ha sostenido desde hace más de una década, es decir, desde dos mil diez, se ha reconocido este régimen especial de orden constitucional en el que se encuentra el Presidente de los



Estados Unidos Mexicanos y de esta manera ha establecido las distinciones correspondientes.

No se encuentra en similares circunstancias constitucionales el titular del poder Ejecutivo de la Unión respecto del margen constitucional y el parámetro constitucional que nos establece los artículos 108 a 111 de nuestra Constitución, y es por ello que en reconocimiento tanto a los criterios ya sostenidos por la Sala Superior, como al régimen constitucional al que nos debemos es que se propone el pronunciamiento a este respecto.

Es obligación de todas y todos como juzgadores, así lo sostuvimos al momento de rendir protesta, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y eso es lo que dice nuestra Constitución.

Y si la Constitución establece un régimen especial, a ese régimen tenemos que atenernos.

Respecto de la controversia constitucional 310/2019, me parece que de manera respetuosa este precedente no es migrable para la presente causa, ya que la Primera Sala no establece, primero, un criterio general ni generalizable, en este sentido dicha controversia constitucional no versaba propiamente sobre el régimen constitucional para sancionar al Presidente de la República por lo que la Suprema Corte no se pronunció sobre el mismo, dado que no era un tema a dilucidar.

En este sentido, el estudio de la Suprema Corte se delimitó a analizar la doctrina utilizada por la Sala Especializada respecto a las responsabilidades de las personas servidoras públicas que, por el cargo que ostentan, no cuentan con superior jerárquico enfocando su estudio precisamente a las gubernaturas, así como a las facultades que en su caso corresponden al congreso local.

De forma tal que en dicha controversia el alto tribunal no se pronunció respecto al régimen constitucional para sancionar al Presidente de la República, destacándose que dicho régimen prevé que el servidor público en cuestión podrá ser imputado y juzgado precisamente por lo que mencionamos por traición a la patria, por delitos electorales y todos aquellos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano en relación a los delitos a los que me he referido.

En este caso no estamos ante esas situaciones de esas previsiones constitucionales, dado que se trata de infracciones de naturaleza administrativa electoral; pero que sin desconocer el articulado constitucional y los precedentes que ha sostenido la propia Sala Superior permiten establecer precisamente que no pueden estar exentos de la determinación de responsabilidad, si bien no se les puede imponer una, no existe la posibilidad de imponer una sanción directa, sí existe la posibilidad de atribuirle responsabilidad y es precisamente por ello que se están estableciendo medidas de vinculación, medidas de no repetición que permiten direccionar y establecer un parámetro de actuación y de debida diligencia por parte del titular del Ejecutivo de la Unión.

Entonces, de esta manera al existir un régimen constitucional especial para el titular del Ejecutivo de la Unión, a ese me parece que debemos atender y a lo que estamos ceñidos a juzgar. Y es precisamente lo que el proyecto propone.



Desde luego, en el caso del titular de Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales y del vocero de la Presidencia, efectivamente no fueron denunciados ni emplazados, lo cual vulneraría su garantía del debido proceso y su derecho de audiencia y precisamente por eso en el proyecto se propone, es que se propone la vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que sea la autoridad instructora la que lleve a cabo de las diligencias correspondientes y deslinde, en su caso, las responsabilidades, integre el expediente y en su momento sea propuesto ante esta Sala Especializada para cumplir con el estándar de debida diligencia el principio de legalidad y el debido proceso, entre otros.

Y sí, sí debimos que el Presidente de la República debe ajustarse a las reglas de propaganda gubernamental, lo cual es equivalente a que se abstenga de difundir propaganda gubernamental distintas a las excepciones constitucionales de difusión de propaganda gubernamental en campañas y que son las que se refieren, precisamente, a educación, salud y emergencia, protección civil en casos de emergencia.

De esta manera es que se proponen estas medidas en el proyecto que pongo amablemente a su consideración y de manera respetuosa al Pleno de esta Sala, siempre tendremos caminos por explorar en este aspecto, siempre tendremos medidas de no repetición nuevas y novedosas que establecer y desde luego, si alguna faltara, pues desde luego, siempre estamos descubriendo, es una de las bondades que tiene la ciencia jurídica de siempre descubrir nuevos horizontes y desde luego, velar por los principios rectores de la función electoral.

Falta, es una propuesta, desde luego, está a su consideración, pero siempre, siempre con el ánimo de tutelar y proteger los derechos. Creemos que esto es suficiente, permite generar un parámetro mínimo de diligencia por parte del titular del Ejecutivo de la Unión y es por ello que respetuosamente pongo a consideración del pleno de esta Sala Especializada la propuesta de la cual se ha dado cuenta.

De mi parte sería todo, presidente, magistrada Villafuerte, muchas gracias.
Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, gracias a usted.

Sigue a su consideración.

Y si no hubiera otra participación, muchas gracias.

Le pediría al secretario que tomara la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo ordena, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales, ponente del asunto.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, señor secretario. Con el reconocimiento a mi ponencia y desde luego, a esta Sala en la resolución del presente asunto, en los términos en lo que se ha planteado, es mi propuesta.

Muchas gracias.



Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Con la propuesta, secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Gustavo.

De acuerdo con algunos puntos del cumplimiento, pero con un voto concurrente en los términos de mi participación. Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente, informo, el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad; con el voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, el cual emite en términos de su intervención.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral número **SRE-PSC-59/2021**, se resuelve:

Primero. - De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-193/2021**, se determina la existencia de las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental personalizada e indebida utilización de recursos públicos atribuidas al Presidente de la República en los términos precisados en la presente sentencia.

Segundo. - Se vincula a la Coordinación de Comunicación Social y Vocería para que retire provisionalmente la publicación del evento denunciado en su página de internet oficial y redes sociales oficiales del Gobierno de la República, hasta en tanto concluya la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2020-2021.

Tercero. - Se dictan medidas de no repetición en los términos de la consideración cuarta de esta determinación.

Cuarto. - Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los términos precisados en esta determinación.

Quinto. - Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente determinación en relación con el expediente **SUP-REC-193/2021**.



Al haberse agotado el análisis y resolución del asunto que fue objeto de estudio en esta sesión pública, siendo las dos de la tarde con trece minutos la damos por concluida.

Muchísimas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos, 204, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 53, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Acuerdos Generales 3/2020 y 8/2020, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Firman la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, el magistrado Luis Espíndola Morales y el magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón; el secretario general de acuerdos, Gustavo César Pale Beristain da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



Magistrado Presidente

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 21/06/2021 04:58:47 p. m.

Hash: 9CJdavGvAxxeBZPBvO3PBvRU2R6Oq9b7vXICpseXqFE=

Magistrado

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 21/06/2021 06:35:59 p. m.

Hash: Xf6duqRg3uY+9cUAx4Tf8uaIVs6u9dnPk9PtAC6NP0s=

Magistrada

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 21/06/2021 09:14:26 p. m.

Hash: NdPT/8+usSFd7DzXmHzYbMGXB7j/uKeHi8cXm28HMnw=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 21/06/2021 04:36:51 p. m.

Hash: Qy0ysL6GxOL2IV6XVx1oKIJaLGV3J8fKRk2W0+/ScKk=